



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Mayo veinticuatro de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00119.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la demanda presentada Declarativa Verbal mediante impugnación de actas presentada por el señor, Jair Loaiza Berrio contra Urbanización P.H Portoalegre, se hace necesario, previo a resolver sobre su admisión, que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos :

1. Que la demanda adolece de poder para actuar “El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen: “Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El numeral 3° del artículo 82 del C.G del P. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

En ese orden de ideas, deberá constituir poder a un profesional del derecho para impetrar la presente demanda.

2. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, y no como lo indica el 292 del C.G del P; la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Es decir, la parte interesada o demandante omitió **declarar bajo la gravedad de juramento** que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir nuevamente la presente presente demanda de verbal mediante acción de impugnación de actas, formulada por el señor, Jair Loaiza Berrio contra Urbanización P.H Portoalegre, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 33 PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 25 MES Mayo DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA